



OFICIO ORDINARIO N° 15663

Santiago, 12 de Agosto de 2022

MATERIA

Responde consultas respecto de planteamientos efectuados por las Administradoras en relación con disposiciones contenidas en las normas de carácter general citadas en el N° 4 de los antecedentes, relativas a regulación sobre conflictos de interés.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **OF-DDN-22-139**

DESTINOS

Todas las Administradoras (AFP), Administradora de Fondos de Cesantía II S.A., Asociación de AFP A.G.

TEMA: Conflictos de Interés (Compendio de Normas. Libro IV. Título X) (cod:2918)

MARIO VALDERRAMA VENEGAS
SUPERINTENDENTE (S) DE PENSIONES



1500090122

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>



OFICIO ORDINARIO

ANT.: 1. Carta N° 073/2022 de la Asociación de AFP A.G., de fecha 30 de junio de 2022 (SP N° 23223, de fecha 1 de julio de 2022).

2. Carta GG-S-N°485 de la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía de Chile II S.A. (SP N° 24078), de fecha 7 de julio de 2022.

3. Oficio Ordinario N° 1.996 de esta Superintendencia, de fecha 1 de febrero de 2022.

4. Normas de Carácter General N° 291 del Sistema de Pensiones y N° 76 del Seguro de Cesantía, de fecha 14 de septiembre de 2021.

MAT.: Responde consultas respecto de planteamientos efectuados por las Administradoras en relación con disposiciones contenidas en las Normas del antecedente número 4, sobre conflictos de interés.

DE: SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

A: GERENTE GENERAL DE ASOCIACIÓN DE AFP A.G.

GERENTES GENERALES DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

GERENTE GENERAL DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTÍA DE CHILE II S.A.

Mediante las cartas singularizadas en los números 1, 2 de los antecedentes, la Asociación de Administradoras de Fondos de Pensiones A.G. y la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía de Chile II S.A., solicitaron el análisis y pronunciamiento de esta Superintendencia en relación con diversas disposiciones contenidas en las Normas de Carácter General N° 291 y N° 76, sobre Conflictos de Interés, que se exponen a

continuación:

1. Prohibiciones de las letras e), f) y h) del artículo 154, del D.L. N° 3.500, de 1980.

Se solicita confirmar la exclusión de las restricciones definidas en las letras e) y f) para derivados y alternativos, manteniendo en todo caso la restricción establecida en la letra h), todas del artículo 154 del D.L. 3500, de 1980, puesto que esta última utiliza los precios de las transacciones materializadas por los Fondos de Pensiones; o bien que se indique el sustento legal o regulatorio para utilizar un precio distinto de alguno dispuesto en los mercados formales.

Respuesta:

Regulación pertinente:

i. Artículo 154 del D.L N°3.500, de 1980, inciso primero, que señala las actividades prohibidas a las Administradoras de Fondos de Pensiones, específicamente sus letras e) y f), las cuales establecen lo siguiente:

e) La adquisición de activos, con excepción de cuotas de fondos mutuos que se transen directamente con el emisor, que haga la Administradora para sí, dentro de los 5 días siguientes a la enajenación de éstos, efectuada por ella por cuenta de cualquiera de los Fondos, si el precio de compra es inferior al precio promedio ponderado existente en los mercados formales el día anterior al de dicha enajenación;

f) La enajenación de activos propios, con excepción de cuotas de fondos mutuos que se transen directamente con el emisor, que haga la Administradora dentro de los 5 días siguientes a la adquisición de éstos, efectuada por ella por cuenta de cualquiera de los Fondos, si el precio de venta es superior al precio promedio ponderado existente en los mercados formales el día anterior al de dicha adquisición”.

ii. Artículo 154 del D.L N°3.500, de 1980,, incisos segundo y tercero, establecen lo siguiente:

“Para los efectos de este artículo, la expresión Administradora comprenderá, también, cualquier persona que participe en las decisiones de inversión de alguno de los Fondos o que, en razón de su cargo o posición, tenga acceso a información de las inversiones de alguno de éstos. Además, se entenderá por activos, aquellos que sean de la misma especie, clase, tipo, serie y emisor, en su caso.

No obstante las sanciones administrativas, civiles y penales que correspondan, y el derecho a reclamar perjuicios, los actos o contratos realizados en contravención a las prohibiciones anteriormente señaladas, se entenderán válidamente celebradas.”.

iii. Artículo 48 del D.L. 3.500, de 1980:

- inciso décimo, segunda oración, que establece lo siguiente:

“...A su vez, las operaciones o contratos que tengan como objeto el préstamo o mutuo de instrumentos financieros de emisores nacionales o extranjeros, así como las operaciones señaladas en la letra l) del inciso segundo del artículo 45 realizadas con contrapartes que cumplan con los requisitos establecidos por la Comisión Clasificadora de Riesgo y los instrumentos, operaciones y contratos de las letras k), n) y de la última oración de la letra j), que la Superintendencia de Pensiones determine, se exceptuarán de la disposición establecida en el inciso primero de este artículo.”

- Inciso décimo segundo, letras a) y b), establecen lo que se entenderá por mercados formales:

“a) Mercado Primario Formal: Aquel en que los compradores y el emisor participan en la determinación de los precios de los instrumentos ofrecidos al público por primera vez, empleando para ello procedimientos previamente determinados y conocidos e información pública conocida, tendientes a garantizar la transparencia de las transacciones que se efectúan en él. Los requisitos mínimos que deberá cumplir un mercado primario formal para garantizar la adecuada transparencia serán los que fije el reglamento [Decreto Supremo N°60 de 1987, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social]. También se entenderá por mercado primario formal a la Tesorería General de la República y al Banco Central de Chile, sólo respecto de los instrumentos que ellos emitan.

b) Mercado Secundario Formal: Aquel en que los compradores y vendedores están simultánea y públicamente participando en la determinación de los precios de los títulos que se transan en él, siempre que diariamente se publiquen el volumen y el precio de las transacciones efectuadas.

Para el caso de las transacciones de instrumentos señalados en la letra j) del inciso segundo del artículo 45, la definición de Mercado Secundario Formal,

será aquella establecida por el Banco Central de Chile.”

- Inciso décimo tercero, primera oración, establece que será el Banco Central de Chile quién determinará los mercados secundarios formales para los efectos de esta ley. Por su parte, el ente emisor los define a través del Compendio de Normas Financieras, Capítulo III.F.3.

Por lo anteriormente enunciado, esta Superintendencia señala a usted que las prohibiciones de las letras e) y f) del artículo 154 del D.L. N° 3.500, de 1980, deben comprender las definiciones antes referidas, así como los elementos contenidos en ellas, esto es, que los activos, conforme a la definición establecida en la segunda oración del inciso segundo del artículo 154, cuenten con un precio promedio ponderado en un Mercado Formal, de aquellos definidos por las letras a) y b) del inciso décimo segundo del artículo 48 del mismo cuerpo legal. En este caso, los instrumentos de las letras l) y n) del inciso segundo del artículo 45, del D.L. N° 3500, de 1980, no comprenden los elementos contenidos en las letras e) y f), por lo que se concluye que tales prohibiciones no les son aplicables con las condiciones actuales, sin perjuicio que en el futuro se podrían reunir las condiciones para aplicar esta prohibición a dichos activos. No obstante lo anterior, las transacciones deben seguir reportándose por las Administradoras a esta Superintendencia. Asimismo, esta Superintendencia podrá solicitar información adicional, complementaria o aclaratoria que pueda ser requerida.

2. Umbral de transacciones en monedas spot

Se solicita excluir de informar las transacciones de compra y venta de monedas spot para la Administradora cuando ello corresponda a transacciones operacionales, y, respecto de las relacionadas, menciona que se podría también normar un mecanismo de excepción. De igual forma, añade que se podría analizar otro mecanismo para reportar las transacciones de compra y venta de monedas spot excluidas, pudiendo ser utilizada esta información para los controles o revisiones de conflictos de intereses que establezca esta Superintendencia.

Adicionalmente, la Asociación de AFP A.G., menciona que de no ser posible acceder a lo señalado en el párrafo precedente, solicita aumentar el monto a partir del cual corresponde que se informe a través del formulario TP-7 e incluir un monto mínimo a reportar a través del formulario TA-7.

Se indica que lo solicitado se funda en la frecuencia de las transacciones requeridas para cumplir las transacciones realizadas por los Fondos de Pensiones, lo que implicaría restricciones permanentes ligadas a las transacciones de compra y venta de moneda spot peso chileno - dólar americano (CLP/USD), afectando las actividades

de las Administradoras y las personas relacionadas.

Respuesta:

Analizada su solicitud, se determina que las personas relacionadas que informan sus transacciones en el archivo TP, mantienen la obligación de reportar transacciones de monedas extranjeras por un monto igual o superior a USD 10.000 mensual.

Respecto a las transacciones operacionales de las Administradoras, esta Superintendencia considera atendible su argumentación, por cuanto existen operaciones necesarias para el funcionamiento de la Administradora para cumplir con las obligaciones emanadas de su giro. Por lo anterior, se requiere a esa Asociación detallar de manera exhaustiva y fundada cuáles operaciones específicas en su opinión correspondería fueran excluidas del reporte en cuestión, para consideración de esta Superintendencia.

3. Especificaciones Técnicas

La Asociación de AFP lista las siguientes consultas en relación con el alcance de la NCG 291:

- (i) Considerando que las series APV no son invertibles por los Fondos de Pensiones, se solicita confirmar si las compras y ventas de series APV de fondos mutuos nacionales deben ser reportadas por las personas relacionadas.

Respuesta:

Sí, se debe informar.

- (ii) ¿Las operaciones de opciones preferentes sobre acciones nacionales (OSAN) dejarán de ser reportadas en el Formulario TP-1? En la afirmativa, por favor indicar si procederá informarlas en el Formulario TP-3.

Respuesta:

Sí, debe informarse en nuevo Formulario TP-3.

- (iii) En consideración a que la actual norma solicita que las personas relacionadas informen a través del archivo RI sus sociedades en que tengan una participación superior al 10%, se solicita confirmar que la NCG 291 exige que, además de informarlo en dicho reporte, se debe informar en el formulario TP-8

(ASC, SPA y EPA).

Respuesta:

Se deben informar en ambos archivos, ya que cumplen funciones distintas. En el primer caso como nómina de sociedades y en el segundo reportando las transacciones que realicen en instrumentos/operaciones susceptibles de ser adquiridos por los Fondos.

- (iv) Para las transacciones en activos alternativos -en mayor medida en el mercado nacional -en que los Fondos de Pensiones recientemente están invirtiendo, la actual regulación considera diversa información necesaria para cumplir con los límites y exigencias definidas en los distintos cuerpos legales. Sin embargo, consideramos que no pueden ser aplicables las mismas exigencias de información a las personas relacionadas que vayan más allá de su deber de consultar y reportar las transacciones realizadas para evitar conflictos de interés con los Fondos de Pensiones, tal como, exigir valorizaciones independientes para sus activos.

Respuesta:

La NCG N° 291, no exige la valorización independiente para las personas relacionadas. Consecuentemente, el campo deberá enviarse sin información (vacío).

- (v) Confirmar si las personas relacionadas deben reportar sus bienes raíces -además de los inmuebles para fines comerciales-, cuando el mismo cambie su destino habitacional para incorporar el uso comercial.

Respuesta:

Sí, se deben reportar los instrumentos y operaciones susceptibles de ser adquiridos por los Fondos de Pensiones.

- (vi) En caso de que el bien raíz para fines comerciales se adquiriera con un mutuo hipotecario, ¿es necesario reportar ambas transacciones de forma independiente? ¿O es correcto interpretar que dicha deuda no se debe reportar, toda vez que no corresponde a una inversión?

Respuesta:

Se deben reportar los instrumentos y operaciones susceptibles de ser adquiridos por

los Fondos de Pensiones. Es decir, para el caso de mutuos hipotecarios, bienes raíces, contratos de renta y leasing, solo se deben reportar operaciones sobre bienes no habitacionales y, en ningún caso, se debe reportar la calidad de deudor en operaciones de leasing y mutuos, o de arrendatario en el caso de contratos de renta, sino que solo cuando se tenga el carácter de inversionista en dichas operaciones.

No obstante lo anterior, la Administradora deber tomar los resguardos y controles oportunos y necesarios para cumplir con lo establecido en la letra b), numeral II.4, del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones.

- (vii) En base a la norma, ¿cómo se determinará el periodo mensual definido para determinar el monto de los 10.000 USD para las operaciones de tipo de cambio? Se presentan las siguientes opciones:
- a. Mes calendario.
 - b. Mes móvil, esto es, medir desde la última transacción reportada considerando los últimos 30 días calendario.
 - c. Mes contado desde el último informe enviado, es decir, medir desde 1 al 30 del mes, como también desde el 15 del mes al 15 del mes siguiente.

Respuesta:

Se debe utilizar mes calendario.

- (viii) Luego de tener clara la medición indicada en el literal (vii) precedente, se solicita confirmar que la fecha de despacho corresponderá al siguiente informe TP respecto a la fecha en que se haya recibido el reporte de la transacción que gatilla el monto límite.

Respuesta:

Se confirma lo señalado por la Asociación de AFP.

- (ix) Para medir el equivalente en otras monedas, ¿se debe utilizar el tipo de cambio que reporta esa Superintendencia en el vector de precios? ¿Qué fecha de tipo de cambio se debe utilizar; el de la fecha en que se entrega la orden o cuando se liquida?

Respuesta:

Se debe utilizar el tipo de cambio que reporta esta Superintendencia en el vector de precios, y la fecha de tipo de cambio debe ser aquella en que se entrega la orden.

- (x) En el caso de realizar una compra con tarjeta de crédito en USD, pero el cargo se efectúa en pesos, se solicita confirmar que no se debe reportar o ser considerada para el límite establecido de 10.000 USD, toda vez que no existe una decisión sobre el tipo de cambio al cual se realizará el cargo. Complementariamente, en caso de que se tenga la opción de elegir el tipo de cambio, pero el relacionado no la toma y espera a que automáticamente el banco convierta la deuda en dólares a pesos chilenos, solicitamos confirmar que esta transacción no estará afectada a ninguna de las restricciones indicadas precedentemente.

Respuesta:

Las situaciones mencionadas no estarán afectadas a restricciones.

4. Propuestas metodología precio de promedio ponderado

La Asociación de AFP A.G., propone lo siguiente:

- (i) Respecto al precio de mercado promedio ponderado asociado a las compras y ventas de monedas spot, el cual es señalado en las restricciones de las letras e) y f) del artículo 154 del D.L. N° 3.500, de 1980, consideramos que en el caso de la paridad CLP/USD el “dólar observado” proporcionado por el Banco Central cumple con las características idóneas.

Por otra parte, señala que se le consultó a Bloomberg por una fuente de datos para el precio de mercado promedio ponderado de otras paridades, sin embargo, obtuvo como respuesta que no tenían una fuente directa para dicha información. Considerando lo anterior, solicita a esta Superintendencia que señale si corresponde que se utilicen las paridades del Banco Central para los tipos de cambios distintos de CLP/USD, pese a no tener certeza de que corresponden a precios promedio ponderado de los mercados cambiarios formales que se establecen para dichas paridades.

Respuesta:

Se debe utilizar el “dólar observado” proporcionado por el Banco Central, y las paridades del Banco Central para los tipos de cambios distintos de CLP/USD.

- (ii) En relación al precio promedio ponderado establecido en mercados formales para las inversiones en el exterior en ETFs, acciones y ADR, se propone utilizar el

dato proporcionado por Bloomberg, correspondiente al Equity Weighted Average Price, obtenido de forma posterior al cierre del mercado.

Respuesta:

Esta Superintendencia se pronuncia en términos favorables a la propuesta realizada por la Asociación.

(iii) En el caso de Renta Fija Extranjera, tales como, bonos corporativos y soberanos, señala que aún no ha identificado una fuente apropiada para esta información.

Respuesta:

Esta Superintendencia solicita profundizar en dicho análisis a modo que dicha Asociación presente una propuesta formal en forma previa a pronunciarse sobre la consulta específica.

5. Vigencia de las Normas de Carácter General N°291 y N°76

La Asociación de AFP, requiere una confirmación respecto que si las especificaciones técnicas son las que se encuentran actualmente cargadas en la página web de esa Superintendencia. Por otra parte, hacen presente que las áreas de tecnología de las Administradoras no ven factible tener implementados los desarrollos tecnológicos para el 1 de septiembre próximo.

Dado lo anterior, es que solicitan a esta Superintendencia que acceda a prorrogar la entrada en vigencia de la NCG 291 en 6 meses, a contar de la fecha en que (i) se confirme que las especificaciones técnicas son las señaladas en el párrafo anterior y (ii) se cuente con una respuesta por parte de esa Superintendencia a las aclaraciones requeridas.

Respuesta:

Al respecto, informo a usted que las especificaciones técnicas son las publicadas en el sitio web de esta Superintendencia.

Cabe precisar que la NCG N° 291 se encuentra vigente a partir de marzo de 2022, habiéndose postergado solo el envío de la nueva información para el 1 de septiembre de 2022. Al respecto informo a usted, que dicho envío, se posterga nuevamente para el primer día hábil del mes de diciembre de 2022. Por lo tanto, se debe dar cumplimiento a lo instruido en el Oficio del número 3 de los antecedentes,

enviando la información acumulada desde marzo, a contar del 1 de diciembre de 2022.

La postergación mencionada para el primer día hábil del mes de diciembre de 2022 aplica también para la NCG N°76 y, por ende, la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía deberá ceñirse a esta nueva vigencia.

6. Consultas de la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, respecto a la implementación de los archivos TA/TP de la NCG N° 76.

Por su parte, la AFC también solicitó una serie de aclaraciones en su carta del antecedente número 2, relativas a la implementación de la NCG N° 76 sobre Conflicto de Interés. Al respecto, algunas de estas aclaraciones son similares a las solicitadas por las AFPs y quedan respondidas en los puntos 3 y 5 del presente oficio. En relación con otras solicitudes de aclaración y pronunciamiento específicos de la AFC, se responden a continuación:

(i) Respecto al archivo TP-3, ¿Qué sucede en cuanto a aquellas personas relacionadas que tengan como parte de su giro, transacciones de contratos de derivados? ¿Se deberá informar independiente que se trate de operaciones habituales?

Respuesta:

Sí, dichas personas deben informar todas sus transacciones de derivados, independientemente que se trate de operaciones habituales.

(ii) Respecto al archivo TP-5 y TP-6, ¿Qué sucede en cuanto a aquellas personas relacionadas que tengan como parte de su giro, transacciones de contratos de Swaps? ¿Se deberá informar independiente que se trate de operaciones habituales?

Respuesta:

Sí, dichas personas deben informar todas sus transacciones de Swaps, ya sea en el mercado local o extranjero, independientemente que se trate de operaciones habituales.

(iii) Respecto al archivo TP-7, confirmar si las personas afectas a esta regulación no deben reportar operaciones de cambio de moneda cuando:

- La compra o venta que realizan las personas sujetas a conflicto de interés en

casas de cambio, la cual no tenga como finalidad la inversión.

Respuesta:

En este caso, dichas personas deben informar todas sus operaciones de compra y venta de moneda, considerando que la suma debe ser mayor al límite de 10.000 USD durante el periodo de un mes calendario.

- La toma de un depósito a plazo o fondo mutuo valorizado en US\$, dado que debe ser reportado en TP-2.

Respuesta:

Estas operaciones no deben reportarse en el archivo TP-7. Ambos tipos de instrumentos en moneda extranjera se deben reportar en el formulario TP-2, con la excepción de los depósitos a plazo emitidos por bancos e instituciones financieras, adquiridos directamente de las instituciones emisoras.

- Por otro lado, ¿El mínimo de US\$10.000, fijado como límite que debe ser declarado, es por cada transacción o se debe considerar la suma de transacciones durante un período de tiempo?

Respuesta:

Dicho límite corresponde a la suma de transacciones durante el período de un mes calendario.

- Si una persona relacionada tiene una empresa cuyo giro está directamente relacionado con la compra y venta de monedas ¿Se deberá informar independiente que se trate de operaciones habituales?

Respuesta:

En este caso, la persona relacionada deberá informar todas las transacciones de su empresa, si controla directamente o a través de personas jurídicas, acciones o derechos que representen a lo menos el 10% del capital de la empresa; o pueda designar por lo menos un miembro del directorio o de la administración de dicha empresa.

(iv) Respecto al archivo TP-9, se solicita pronunciarse en cuanto:

Debe ser informado si ¿Un funcionario o su cónyuge toma un mutuo hipotecario?, ya sea si este mutuo hipotecario es de bancos como mutuarías.

Respuesta:

En el entendido que dichas personas invierten en un mutuo hipotecario, esta información se debe reportar en el caso que el mutuo sea susceptible de ser adquirido por los Fondos de Cesantía, esto es, que corresponda a la letra n.5 de la sección II.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Cesantía. Por otro lado, si una persona utiliza un mutuo hipotecario como un medio de financiamiento, esta información no debe reportarse, dado que en estos archivos no se reportan pasivos.

No obstante lo anterior, la Administradora es responsable de implementar los controles oportunos y necesarios para cumplir con lo establecido en el numeral III.3, Prohibiciones del Régimen de Inversión de los Fondos de Cesantía, en particular lo dispuesto en su letra b).

¿Los créditos hipotecarios con productos distintos a mutuos también se deben informar?

Respuesta:

Se entiende que los créditos hipotecarios son medios de financiamiento utilizados por las personas, por lo tanto, son pasivos y no deben informarse.

No obstante lo anterior, la Administradora es responsable de implementar los controles oportunos y necesarios para cumplir con lo establecido en el numeral III.3, Prohibiciones del Régimen de Inversión de los Fondos de Cesantía, en particular lo dispuesto en su letra b).

(v) Respecto al archivo TA-10/TP-10, se solicita pronunciarse en cuanto:

¿Existe algún monto mínimo o se deben informar toda transacción sobre un bien raíz sin importar el monto?

Respuesta:

Se debe reportar toda transacción de bienes raíces independientemente de su monto.

¿La compra de un bien con un crédito con leasing también se debe informar? o ¿Sólo

se debe informar cuando el crédito con leasing está asociado a un bien raíz?

Respuesta:

Las operaciones de leasing corresponden a una operación de financiamiento utilizados por las personas, por lo tanto, son pasivos y no deben informarse.

No obstante lo anterior, la Administradora es responsable de implementar los controles oportunos y necesarios para cumplir con lo establecido en el numeral III.3, Prohibiciones del Régimen de Inversión de los Fondos de Cesantía, en particular lo dispuesto en su letra b).

(vi) Respecto al archivo TA-2/TP-2:

No se mencionan los campos fecha emisión, ni fecha de extinción. Sin embargo, se solicita informar el plazo. Favor aclarar si este valor se determinará como fecha extinción - fecha de emisión.

Respuesta:

El plazo se va a calcular de la misma forma y en las mismas condiciones definidas para el citado campo, establecidas en las instrucciones para llenar el Formulario D-2.4, definido en el Compendio de Normas, Libro IV, Título VIII, Capítulo IV "Instrucciones para llenar los Formularios Electrónicos del Informe Diario", letra E. "Instrucciones para llenar el Formulario D-2.4. Movimientos diarios de la Cartera y de la Custodia de las Inversiones del Fondo de Pensiones: Instrumentos Financieros transados en mercados extranjeros".

Se solicita aclarar la extensión del campo País, esto debido a que en el formulario D-2.9 se define el campo país como una sigla de 3 dígitos, sin embargo, en el formulario D-2.4 la extensión de éste es de 10 dígitos. Favor Indicar cual es el largo y contenido que se deba informar en el presente campo.

Respuesta:

El campo País debe seguir el mismo esquema según lo establecido en el Informe Diario, es decir, debe ser una sigla de largo de 3 dígitos, siendo estas siglas las siguientes. ARG, AUS, AUT, BEL, BMU, BRA, BGR, CAN, CYM, CHL, CHN, COL, HRV, CYP, CZE, DNK, DOM, EGY, EST, FIN, FRA, DEU, GRC, HKG, HUN, ISL, IND, IDN, IRL, ISR, ITA, JPN, KAZ, KOR, LUX, MYS, MEX, MAR, NLD, ANT, NZL, NOR, PAN, PER, PHL, POL,

PRT, ROM, RUS, SGP, SVK, SVN, ZAF, ESP, LKA, SWE, CHE, TWN, THA, TUR, UKR, ARE, GBR, USA, VEN, VNM.

La corrección de este campo será modificada también en nuestra página web, sección “Transferencia electrónica de archivos”

¿Cómo se deben reportar aquellos formularios que no posean movimientos a declarar durante el período? ¿Deben ser reportados en archivo plano o a través del formato XML? Considerando únicamente que el envío de información corresponderá únicamente al encabezado.

Respuesta:

En estricto rigor, dado que se sigue con el mismo esquema de los informes diarios, se debe informar un archivo XML con todos los informes TA/TP que tengan información. En caso de que no exista información para el período, no se debe informar.

En este sentido se rectifica lo señalado previamente en Oficio 2410, de fecha 7 de febrero de 2022.

Saluda atentamente a Ud.,

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

USG/PAV/MVV/SAR/DGP/EFG/NAG/MGG/ PSC/VCG

Distribución:

- Sra. Gerente General de la Asociación de AFP A.G
- Sres. Gerentes Generales de AFP
- Sr. Gerente General Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía de Chile II S.A.

- Sra. Intendente de Regulación
- Sra. Intendente de Fiscalización
- Sr. Jefe División Desarrollo Normativo
- Sr. Jefe División Financiera
- Sr. Fiscal
- Oficina de Partes.
- Archivo.